

LA PRUEBA EN AMPARO INDIRECTO Y EL DESAFÍO A LA INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO (ART. 75 DE LA LEY DE AMPARO)

Ricardo Contreras Gómez

1. INTRODUCCIÓN

A partir de la reforma constitucional de 2008 y su implementación plena en 2016, el sistema penal mexicano fue modificado de un modelo inquisitivo mixto a un acusatorio y oral, sustentado bajo los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, concentración y continuidad.

Este cambio de modelo de justicia penal, en su génesis, fue concebido como una transformación profunda no solo en la forma en la que se lleva a cabo el proceso en general, sino en la forma en que se conciben, desahogan y valoran las pruebas –en sentido amplio– en las diversas audiencias que se llevan a cabo en las 3 etapas del proceso (investigación, intermedia y juicio).

Dentro de este cambio de sistemas, cobran relevancia para los efectos del presente análisis, entre otros, los principios de intermediación y contradicción. El primero de ellos, exige la presencia invariable del órgano jurisdiccional en toda audiencia a efecto de que sea exclusivamente ese órgano quien admita, desahogue y valore las pruebas que sean útiles, idóneas y pertinentes en el proceso y que sean ofrecidas debidamente por cada una de las partes en los momentos procesales respectivos. Respecto a la contradicción, se entiende, esencialmente, como la posibilidad de las partes de conocer, controvertir, confrontar o contrarrestar cada elemento probatorio aportado por la contraparte.

No obstante lo anterior, aún y como se ha dicho que el sistema acusatorio fue concebido como un modelo de justicia más garantista que el modelo inquisitivo mixto, dentro de otro procedimiento que se encuentra intrínsecamente relacionado con el proceso penal, a saber, el juicio de amparo –el cual por antonomasia es el modelo más reconocido de protección de derechos fundamentales–, contiene en particular una disposición que genera tensión estructural con los principios rectores señalados del sistema acusatorio, al prohibir la admisión de pruebas en ese medio de control constitucional que impliquen una violación a dichos principios, es decir, a través de la reproducción de las pruebas del debate oral penal suscitado ante el Juez de Control rector del sistema procesal penal, ante el diverso Juez de Distrito que conoce del juicio de amparo.

Y si bien es cierto que existe una excepción a esa regla –como se verá en este estudio–, en la materialidad es sumamente complejo que los juzgadores de amparo la apliquen; máxime que esa restricción que parece meramente procesal produce graves efectos sustantivos que inciden directamente en el derecho a la presunción de inocencia. Más aún cuando en México existe la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar y el catálogo original de delitos, se continúa ampliando por el legislador.

La problemática no es menor pues pone en duda la compatibilidad entre las reglas procesales del juicio de amparo –concebido como el máximo medio de defensa y protección de derechos humanos– y los principios del proceso penal acusatorio y, además, evidencia un límite material –pues así lo aplican los jueces– a la admisión de prueba en sede constitucional cuando precisamente ahí es donde se cuestionan decisiones judiciales fundadas en actuaciones procesales indebidas, erróneas o restrictivas del debido proceso penal.

Igualmente, se genera una enorme dificultad cuando el acto reclamado es como se verá en el presente estudio, una orden de aprehensión por un delito que amerita prisión preventiva oficiosa que en sí misma ya vulnera los principios rectores del proceso penal como la contradicción –al no encontrarse presente ni el imputado ni la defensa– y de presunción de inocencia –respecto a la oficiosidad de la prisión–, y en el juicio de amparo se impide al quejoso/investigado demostrar la inconstitucionalidad de ese acto reclamado por aparentemente vulnerar los principios de oralidad, contradicción e inmediatez del proceso penal.

Este breve documento propone analizar el conflicto normativo señalado y la colisión de los principios a los que se ha hecho referencia pues al restringir la Ley de Amparo de manera rígida el ofrecimiento y desahogo de pruebas en el juicio de control constitucional, se impide una adecuada reparación de violaciones procesales de contenido sustantivo ocurridas en el proceso penal y coloca en duda la efectividad del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva a través de un recurso judicial efectivo, así como a la presunción de inocencia.

El fin de este análisis es contribuir a la reflexión crítica sobre la interacción entre el proceso penal y el juicio de amparo, en tratándose de procesos de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa y como se puede dar una posible solución al conflicto señalado que respete los principios rectores del proceso y los derechos fundamentales del debido proceso en la sede de control constitucional.

2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO MEXICANO.

El Sistema Penal Acusatorio, incorporado a la Constitución mexicana mediante la reforma del 18 de junio de 2008 y regulado hoy por el Código Nacional de Procedimientos Penales, se erige sobre un conjunto de principios rectores que garantizan el debido proceso y la eficacia de la tutela judicial efectiva. Entre ellos y para efectos del presente estudio, se destacan los siguientes:

Publicidad. Tiene como principal objetivo que cualquier ciudadano esté en posibilidad de asistir a las audiencias, constatar la forma y sentido en que se imparte justicia, al permitir a cualquier persona que se encuentre en la sala de audiencias conocer, al igual que el Juez, el material del juicio, es decir; hechos, declaraciones, pruebas y argumentos de las partes.

Lo anterior, como una forma de control público. Aún más, como señala Ferrajoli, la publicidad configura el requisito más elemental y llamativo del proceso acusatorio¹.

¹ FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho y Razón*, Editorial Trotta, Madrid, 1995, p. 616.

El principio de publicidad, para Ferrajoli, se trata de una “*garantía de garantías*” o de segundo grado; por lo que sólo si el proceso se desarrolla en público es posible tener una relativa certeza de que “*han sido satisfechas las garantías primarias, más intrínsecamente epistemológicas, de la formulación de acusación, la carga de la prueba y el contradictorio con la defensa. Por eso, la publicidad y la oralidad son también rasgos estructurales y constitutivos del método acusatorio formado por las garantías primarias*”².

Contradicción. Este principio conlleva una gran relevancia para el caso en estudio, pues implica la necesaria igualdad procesal y equidad entre las partes, al estar íntimamente relacionado con los derechos de audiencia y de defensa.

Este principio funge como una garantía para los sujetos del procedimiento de i) conocer la totalidad de medios de prueba, con el tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, ii) controvertir los medios de prueba de la contraparte, iii) confrontar los medios de prueba de la contraparte con medios propios; iv) oponerse a las peticiones y alegatos de la contraparte como resultado de lo anterior.

Sobre este tópico, Jahaziel Reyes Loaeza ha señalado que, la finalidad de ubicar a las partes en un plano de igualdad es originar el control horizontal de sus propias peticiones³, dejando atrás el control vertical que ponderaba en el sistema tradicional y evolucionando hacia un proceso penal en el que las partes procesales se ocupan y confrontan la teoría del caso de su rival litigioso.

Finalmente, no debemos pasar por alto que, el propio sistema penal acusatorio contempla ciertas excepciones a dicho principio a fin de salvaguardar el correcto desarrollo del procedimiento o la integridad de la víctima y/o testigos. Sin embargo, estas excepciones de ninguna forma quedan exentas de un control constitucionalidad y convencional, a la luz de los derechos del imputado, como se detallará más adelante.

Concentración. El principio de concentración consiste, esencialmente, en que las audiencias que conformen el proceso penal se desarrollen en un mismo día o en días consecutivos, hasta su conclusión. Particularmente, la concentración se refiere a la reunión de varios actos en un solo suceso o audiencia, con miras a evitar la obstaculización y prolongación del desarrollo del proceso⁴.

Continuidad. Este principio camina de la mano con el indicado en el punto anterior. El principio de continuidad tiene como principal objetivo que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, observando las excepciones que dispone la ley.

El principio de continuidad garantiza la unidad del debate y de la audiencia, así como que el proceso sea más ágil, evitando con ello que el trámite se extienda por un lapso prolongado y,

² FERRAJOLI, *Derecho y razón*, p. 616.

³ REYES, JAHAZIEL, *El sistema Acusatorio Adversarial*, Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2012, p. 14.

⁴ MALANCHE GÓMEZ, MARTHA LILIANA Y SALINAS MARTÍNEZ, JOSÉ CUITLÁHUAC, *Manual del curso de Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2021, p. 17.

en consecuencia, debe ser interpretado conforme al artículo 17 Constitucional, en tanto que hace efectivo el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita⁵.

Inmediación. En estricto apego a lo establecido por el artículo 20 Constitucional, el principio de inmediatez establece que, en todas las audiencias, las partes que deban intervenir en la misma deberán estar presentes de principio a fin, a saber, el imputado, el órgano acusador y primordialmente el juzgador, quien no podrá delegar su función en otra persona.

Al respecto, Mauricio Decap Fernández, señala que el principio en comento ordena que el tribunal de juicio perciba, a través de sus propios sentidos, de forma directa, sin intermediarios, la información que proviene de la fuente directa donde ésta se encuentra registrada, de modo que no se produzcan mayores filtros interpretativos que el propio y esencial a la fuente de la prueba de que se trate⁶.

Presunción de inocencia. Reconocido a nivel constitucional, el principio y derecho a la presunción de inocencia, precisa que se presumirá la inocencia de toda persona imputada, hasta en tanto, no se declare su responsabilidad penal, mediante sentencia emitida por el Juez de la causa.

El autor Luigi Lucchini, ha señalado que la presunción de inocencia es un “*corolario lógico del fin racional asignado al proceso*” y la “*primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: presunción juris, como suele decirse, esto es, hasta prueba en contrario*”⁷.

En suma, la presunción de inocencia reconoce a toda persona la condición de no culpable hasta que medie una sentencia firme; sin embargo, ese estatus puede erosionarse cuando la primera decisión judicial —como en el presente trabajo que se enfoca en una orden de aprehensión— se adopta sin contradicción de partes o en contravención a los derechos fundamentales del imputado.

Precisamente, aquí cobra relieve el juicio de control constitucional: mecanismo extraordinario que permite confrontar, desde la óptica de los derechos humanos, la compatibilidad de tales decisiones con los principios del sistema penal acusatorio. Sobre esa interacción versa el apartado siguiente.

2.1. RELACIÓN ENTRE EL JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

Mientras el amparo se configura como un proceso autónomo de carácter garantista —a la luz de los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna y los Tratados Internacionales—, el procedimiento penal está diseñado para establecer la responsabilidad jurídico-penal del

⁵ ZAMUDIO ARAS, RAFAEL, “Principios rectores del nuevo proceso penal, aplicaciones e implicaciones: oralidad, inmediatez, contradicción, concentración”, en *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio desde la perspectiva constitucional*, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2011, p. 65.

⁶ DECAP FERNÁNDEZ, MAURICIO, *El juicio oral y los principios de inmediatez y Contradicción*. Consejo de la Judicatura Federal, México, 2014, p. 69.

⁷ LUCCHINI LUIGI, *Elemento Di Procedura Penale*, Ed. Barbera, Florencia, 1995, p.15.

imputado, bajo los principios rectores del modelo acusatorio. Este cruce de lógicas se manifiesta, por ejemplo, cuando un justiciable interpone un amparo indirecto contra una orden de aprehensión, argumentando vicios como la ausencia de elementos probatorios mínimos, la inobservancia del principio de legalidad o irregularidades procesales de rango constitucional. No obstante, la armonización o aplicación del amparo con el sistema penal acusatorio genera diversos problemas prácticos como se verá en el presente estudio.

En ese tenor, uno de los puntos críticos radica en la posibilidad de que el juez de amparo evalúe pruebas no desahogadas ante el juez de control; pues, de admitirse esta práctica, se corre el riesgo de que el amparo trascienda sus límites naturales; en lugar de constreñirse a verificar la constitucionalidad del acto reclamado, podría terminar inmiscuyéndose en la esfera probatoria y fáctica, propia del juez penal.

En estos casos, el Juez de Distrito se constriñe a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo, es decir, aquellos que el imputado no tuvo la oportunidad de ofrecer al momento de dictarse el acto reclamado, siempre y cuando no se vulneren los principios del sistema con su ofrecimiento y valoración.

En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sido enfática en la Tesis 1a. CCLXXIV/2015 (10a.),⁸ al precisar que la función del juez de amparo debe circunscribirse al control abstracto de constitucionalidad, sin suplir las competencias del juez natural. Una actuación contraria vulneraría los pilares del sistema acusatorio, en particular el principio de inmediación y el derecho del imputado a un juicio imparcial basado en el conocimiento directo de la prueba rendida en audiencia.

De esta forma, el amparo indirecto, concebido para salvaguardar la supremacía constitucional, no debe transformarse en un segundo juicio penal ni reproducir la valoración probatoria que corresponde al juez de control. No obstante, cuando el acto reclamado es un acto privativo de la libertad unilateral, como lo es, la orden de aprehensión dictada en audiencia privada, la única vía eficaz para restablecer la presunción de inocencia puede residir en la admisión excepcional de pruebas conforme al artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. El siguiente apartado examina precisamente ese régimen probatorio y la forma en que la jurisprudencia de la SCJN ha intentado conciliarlo con los principios de inmediación y contradicción del sistema acusatorio.

3. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO Y EL CONFLICTO CON EL PROCESO PENAL.

“Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.”

⁸ SCJN, PRIMERA SALA: “CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS PENALES. DEBE REALIZARSE CON LAS DIRECTRICES CONSTITUCIONALES VIGENTES AL RESOLVERSE EL JUICIO DE AMPARO”, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, Materias: Común y Penal, Tesis 1a. CCLXXIV/2015 (10a.), Registro digital 2009923, México, 2015, p. 302.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior; en el amparo indirecto la persona quejosa podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez o jueza de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio. [...]”⁹

Lo subrayado es propio.

3.1. LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO PENAL

Si bien el artículo 75 de la Ley de Amparo faculta la admisión de pruebas en el juicio de amparo, lo hace bajo la condición de que no se transgredan los principios rectores del sistema acusatorio. Esta disposición, aparentemente clara, ha dado lugar a diversos criterios judiciales, generando inseguridad e incertidumbre jurídica.

Cualquier litigante en materia penal de México cuenta con el juicio de amparo como una herramienta efectiva para intentar invalidar órdenes de aprehensión o vinculaciones a proceso. Máxime si dentro de ese proceso constitucional, se logran incorporar elementos probatorios que no se hicieron valer desde luego al momento de solicitarse una orden de aprehensión o incluso el dictado de un auto de vinculación a proceso.

Un juez federal que excluya sistemáticamente pruebas ofrecidas en amparo podría dejar sin sustento una posible violación a derechos fundamentales e incurrir en un formalismo que deje en estado de indefensión al justiciable; en cambio, si las admite, existe una corriente que señala que estaría asumiendo funciones que corresponden al juez de control, quien es el único facultado para valorar pruebas de manera directa.

Al respecto, Héctor Fix Zamudio advierte que la excepción del segundo párrafo del art. 75 opera, sobre todo, frente a actos emitidos sin contradicción de partes —audiencia privada— porque “*de otro modo el amparo dejaría inerte al justiciable frente a medidas de naturaleza penal*”¹⁰.

De esta forma, resulta conveniente realizar un análisis pormenorizado de la porción normativa contenida en el artículo 75 de la Ley de Amparo, segundo párrafo, in fine; a fin de determinar si efectivamente, cumple con los estándares constitucionales y convencionales en materia de protección a derechos fundamentales y tutela de los principios rectores del Sistema Penal Acusatorio.

El referido precepto normativo, introduce una excepción a la restricción probatoria del juicio de amparo en los casos en que su aplicación estricta genere indefensión al ciudadano. Reconoce que puede haber actos —como una orden de aprehensión dictada en audiencia privada o decisiones tomadas sin contradicción de partes— respecto de los cuales el afectado no tuvo oportunidad real de ofrecer pruebas que desvirtúen su legalidad. Para evitar que el

⁹ LEY DE AMPARO, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, DOF 19-XII-2023, art. 75.

¹⁰ FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, El juicio de amparo y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, UNAM-III, México, 2016, p. 428.

proceso constitucional consolide violaciones a derechos fundamentales, el legislador permite que el quejoso presente los elementos indispensables que no pudo aportar ante la autoridad responsable, siempre que su admisión no altere los principios rectores del procedimiento de origen, sobre todo en materia penal.

Así, si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley de Amparo establece y regula el principio de limitación de prueba, no menos cierto es que ese artículo, en su párrafo segundo, establece una excepción a dicho principio, consistente en “cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable”¹¹.

Por esto, la *ratio legis* del artículo 75, párrafo segundo de la Ley de Amparo, tuvo como finalidad principal, armonizar la tutela judicial efectiva con la división de competencias: el amparo conserva su naturaleza de control constitucional, pero se flexibiliza excepcionalmente para impedir la perpetuación de actos inconstitucionales cuando el interesado estuvo objetivamente impedido para defenderse.

Sin embargo, esta regla tiene un límite normativo muy claro, perfectamente ejemplificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J. 1/2021 (10a.)¹², consistente en que el Juez de Amparo puede valorar esos medios de convicción, siempre y cuando, su ofrecimiento no implique una violación a los principios que rigen el procedimiento, como en los casos que sean tendentes a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, variando las circunstancias o los hechos en los que la responsable se basó para apreciar el acto reclamado.

Al respecto, la Corte precisó que la prueba en el amparo contra una orden de aprehensión es admisible únicamente cuando sirve para evidenciar obstáculos procesales que impidieron al quejoso ejercer su defensa en la vía de origen—por ejemplo, acreditar la obtención ilícita de los datos de prueba o la falta de contradicción—, sin permitir que se reconfigure el sustrato fáctico sobre el que el juez de control basó la orden impugnada.

Esa línea divisoria, que a primera vista parece nítida, dejó un margen discrecional considerable a los jueces de Distrito y Tribunales Colegiados, lo que explica que la aplicación de la tesis haya derivado en criterios dispares.

La jurisprudencia no ha logrado uniformidad en este tema. Algunos tribunales colegiados han adoptado un enfoque flexible, permitiendo la incorporación de pruebas cuando estas buscan acreditar violaciones graves a derechos humanos o vicios de legalidad en el acto reclamado. Otros, en cambio, han sido más estrictos, priorizando la preservación de las reglas del proceso penal por encima de consideraciones de justicia material.

¹¹ LEY DE AMPARO, art. 75.

¹² SCJN, PRIMERA SALA: “PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. DEBEN DESECHARSE SI PRETENDEN DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD, VARIANDO LAS CIRCUNSTANCIAS O LOS HECHOS EN LOS QUE EL JUEZ DE CONTROL SE BASÓ PARA EMITIRLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, IN FINE, DE LA LEY DE AMPARO)”, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo II, Materias: Penal y Común, Tesis 1a./J. 1/2021 (10a.), Registro digital 2022840, México, 2021, p. 1210.

Esta ambigüedad tanto en los criterios de los órganos jurisdiccionales del país, como en la doctrina ha derivado en aplicaciones contradictorias, evidenciando la falta de un criterio unificado.

En ausencia de un estándar claro—ya sea jurisprudencial o doctrinal—sobre el alcance probatorio del amparo, los jueces federales oscilan entre admitir pruebas para salvaguardar la presunción de inocencia y rechazarlas para no invadir competencias del órgano penal. Esa indeterminación abre la puerta a un fenómeno aún más delicado: la sustitución jurisdiccional, es decir, el riesgo de que el amparo se convierta en un juicio paralelo que revalore hechos y pruebas. A continuación, se examina cómo este conflicto se manifiesta en la práctica.

3.2. SUSTITUCIÓN JURISDICCIONAL Y EL CONFLICTO DE UN JUICIO PARALELO.

El amparo no puede convertirse en una instancia de revisión probatoria ni en un juicio penal alternativo. Su naturaleza es garantista, no sustitutiva. Este riesgo es especialmente delicado en el sistema acusatorio, donde la valoración de la prueba debe realizarse en audiencia, bajo los principios de inmediación y contradicción.

Como advierte Nieva-Fenoll, la inmediación no es garantía automática de fiabilidad¹³: mal gestionada, puede conducir a decisiones precipitadas que aumentan la arbitrariedad. De ahí que el control constitucional no pueda quedar atado al solo recuerdo del juez de control, sino que requiera un examen externo cuando la legalidad de la orden se funda en datos controvertidos.

Cuando el juez de amparo admite pruebas no desahogadas ante el juez de control, se genera un desplazamiento jurisdiccional: decisiones fundamentales, como la legalidad de una orden de aprehensión, podrían basarse en elementos que el juez penal nunca conoció. Esto no solo distorsiona el proceso penal, sino que vulnera el principio de legalidad, pues introduce una vía de impugnación que no está diseñada para reevaluar hechos, sino para verificar la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Doctrinarios como Fix-Fierro han alertado sobre este fenómeno. Permitir que el amparo se transforme en un espacio para revalorar pruebas bajo reglas distintas a las del proceso penal rompe con la lógica del sistema acusatorio y debilita la imparcialidad judicial¹⁴. El problema se agrava cuando las pruebas requieren especialización (como pericias técnicas), ya que el juez de amparo carece de los medios para valorarlas con la profundidad necesaria, aumentando el riesgo de decisiones arbitrarias.

La preocupación doctrinal no se limita, pues, a la pureza del diseño procesal; adquiere contornos prácticos cuando el acto reclamado conlleva la privación inmediata de la libertad. Allí el juez de amparo afronta la disyuntiva de admitir pruebas que podrían revelar errores o

¹³ NIEVA-FENOLL, Jordi, “Oralidad e inmediación en la prueba: luces y sombras”, *Civil Procedure Review*, 2010, pp. 45-74

¹⁴ FIX-FIERRO, HÉCTOR, *La justicia constitucional en México: evolución y perspectivas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Ciudad de México, 2015, p. 213.

ilegalidades sustanciales, aun a costa de tensionar la regla del artículo 75. Esa tensión se agrava cuando la causa versa sobre delitos de prisión preventiva oficiosa, en los que la ausencia de un contrapeso probatorio efectivo antes del encarcelamiento multiplica el riesgo de lesionar, de modo irreversible, la presunción de inocencia y la defensa adecuada.

En estos casos y sobre todo tratándose del libramiento de una orden de aprehensión, la buena fe y el principio de lealtad impuesto al Ministerio Público no resultan suficientes para justificar y valorar la existencia o la forma de obtención de los datos de prueba exhibidos al Juez de Control; máxime cuando el delito que se imputa es de los que ameritan prisión preventiva oficiosa, pues se vuelve inminente la vulneración al derecho fundamental más importante después de la vida, es decir, la libertad personal.

Esto se entiende así, pues los delitos de prisión preventiva oficiosa requieren un régimen especial, los cuales, no deben ser tratados de la misma manera que aquellos que permiten una medida cautelar distinta. Ello es así, toda vez que esos delitos, por mandato Constitucional, conllevan la privación de la libertad del imputado ipso facto, es decir, previo a permitir su defensa efectiva.

3.3 FLEXIBILIDAD PROBATORIA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS.

Frente a estas restricciones, una corriente doctrinal propone una interpretación más flexible del artículo 75, alineada con el principio pro-persona —artículo 1º constitucional—. Según esta visión, la rigidez probatoria no debe impedir la protección efectiva de derechos fundamentales, pues tal y como lo ha señalado Jordi Ferrer, “*el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas*¹⁵”, con independencia del proceso en que se trate o de la materia jurídica per se.

La Corte Interamericana ha reiterado que el derecho a un recurso efectivo incluye la posibilidad de demostrar violaciones a derechos humanos con pruebas relevantes. En esa línea, autores como Carbonell y Salazar sostienen que el juez de amparo debe poder admitir pruebas nuevas cuando sean indispensables para resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado, siempre que se preserve el equilibrio procesal¹⁶.

En esa misma línea, debemos recordar que el principio procesal de limitación de la prueba en el amparo, conforme al cual el acto reclamado debe ser apreciado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que se admitan, ni consideren las pruebas que no se rindan ante ella, no es absoluto en materia de amparo indirecto y menos en materia penal, dada la naturaleza de sus actos reclamados que implican directamente afectación a la libertad personal, como lo es la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

¹⁵ FERRER BELTRÁN, J. “*Prueba y Racionalidad de las Decisiones Judiciales*”, CEJI, Pachuca de Soto, Hidalgo, 2019, p. 13.

¹⁶ CARBONELL, M. Y SALAZAR, P. (2016). *El Juicio de Amparo en el Estado Constitucional*. México: Porrúa, p. 184.

En efecto, la gravedad de los delitos catalogados para prisión preventiva oficiosa no solo provoca la privación automática de la libertad, sino que además ha motivado sendas condenas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado mexicano.

En los casos *García Rodríguez y otro vs. México*¹⁷ y *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*¹⁸, el Tribunal Interamericano advirtió que la imposición automática de la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia y exige la posibilidad de un control judicial efectivo, incluidas las vías extraordinarias como el amparo, para impugnar la legalidad de la medida. De ahí que la admisión de pruebas en sede constitucional sea crucial, sin esa puerta, el imputado carecería de un remedio real para cuestionar la orden de aprehensión que lo mantiene privado de la libertad exclusivamente por la clasificación legal del delito, contraviniendo el estándar convencional de proporcionalidad y necesidad¹⁹.

Bajo esta óptica, se estima que el desechamiento de pruebas en el juicio de amparo tendentes a acreditar la inconstitucionalidad del libramiento de una orden de aprehensión por un delito que amerite prisión preventiva oficiosa sería violatorio de los derechos humanos del quejoso.

Se afirma lo anterior, pues el primer momento en el que el imputado/quejoso tendría oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y desvirtuar la imputación que obra en su contra, así como la forma de obtención de los datos de prueba que sirvieron de base para el libramiento de la orden de captura girada en su contra, sería la audiencia inicial en la que se encontraría privado de la libertad y con una afectación que no puede ser reparada de modo alguno para ejercer solo en ese entonces el derecho de defensa.

Una herramienta útil para este análisis es el principio de proporcionalidad: si la prueba cumple con ser idónea, necesaria y equilibrada frente al derecho que se busca proteger, su admisión estaría justificada, aun cuando implique una afectación limitada a la intermediación. Este enfoque evitaría caer en extremos: ni la negación automática de pruebas ni la sustitución del juez penal, sino una ponderación caso por caso.

En suma, admitir pruebas excepcionales en el amparo penal —cuando resulten indispensables y proporcionalmente necesarias— no subordina al juez constitucional al ámbito fáctico del proceso penal ni viola los principios acusatorios; por el contrario, materializa el estándar convencional de tutela judicial efectiva y restablece la simetría procesal rota por la prisión preventiva oficiosa.

¹⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH): “Caso García Rodríguez y otro vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia de 25 de enero de 2023, San José, 2023

¹⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH): “Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia de 07 de noviembre del 2022, San José, 2022.

¹⁹ Máxime que, con la anterior ley de amparo, abrogada en el año 2013, se tenía expedito el derecho a ofrecer prueba en el juicio de control Constitucional para desvirtuar la imputación que existiera en contra de una persona a la que se le hubiese librado orden de aprehensión en su contra. Es decir, previamente se tenía un derecho que ahora, en un sistema que ostenta un respeto mayor a los derechos fundamentales, no se permite en perjuicio del imputado/quejoso.

A partir de esta premisa, corresponde ahora delinear los criterios interpretativos que los juzgadores de amparo pueden aplicar para armonizar el artículo 75 con la Constitución, la jurisprudencia interamericana y los principios garantistas del sistema acusatorio.

4. CONCLUSIONES.

4.1 POSIBLES CRITERIOS INTERPRETATIVOS PARA LOS JUZGADORES DE AMPARO.

Una sugerencia para los juzgadores en la ponderación de admisión o desechamiento de pruebas en el juicio de amparo, se basa en los siguientes ejes fundamentales:

- a) **Naturaleza de la Prueba:** Debe examinarse si el material probatorio novedoso busca acreditar una vulneración a derechos fundamentales (como tortura, fabricación de evidencias o defectos sustanciales en resoluciones judiciales) o si, por el contrario, pretende reabrir el análisis fáctico del proceso penal. Solo el primer supuesto justificaría su admisión y en tratándose de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa.
- b) **Respeto al Juez Natural:** El juez de amparo debe abstenerse de valorar pruebas que correspondía desahogar ante el juez penal, así como de pronunciarse sobre la responsabilidad penal del imputado. Su competencia se limita a verificar la regularidad constitucional del acto, no a reevaluar el mérito de la causa.
- c) **Viabilidad Procesal:** Las pruebas admitidas en amparo pueden respetar los principios rectores del sistema como la contradicción, inmediación y oralidad. Documentos o testimonios no incorporados ante el juez de origen pueden incorporarse en virtud de que en el juicio de amparo las partes pueden contradecir dichos medios probatorios²⁰ de manera oral en una sola audiencia y en presencia del Juez de amparo.
- d) **Control de convencionalidad y principio pro persona:** Antes de desechar la prueba, el juez debe realizar un examen de control de convencionalidad a la luz del artículo 1º constitucional y de la jurisprudencia de la Corte IDH (García Rodríguez, Tzompaxtle Tecpile). Si la prueba es el único medio idóneo para acreditar una posible violación grave —por ejemplo, imposición automática de prisión preventiva oficiosa— su rechazo sería contrario al estándar interamericano de tutela judicial efectiva.

²⁰ En el juicio de amparo que promueva un imputado/investigado al que se la ha librado una orden de aprehensión, las partes serían: (i) precisamente el imputado el quejoso que acude al medio de control constitucional, (ii) la víctima e incluso el Ministerio Público que solicitó la orden de captura como terceros interesados en ese juicio pues tiene interés que subsista el acto que el quejoso reclama, (iii) un diverso Ministerio Público adscrito al Juzgado de amparo y (iv) la autoridad responsable. Por lo que se sostiene que se pueden respetar los mismos principios del sistema acusatorio de contradicción entre estas partes ante el Juez de Distrito en los casos excepcionales.

e) **Test de proporcionalidad:** Cuando la prueba supera el filtro de relevancia constitucional, su admisión finalmente se somete al “test”, solo si pasa los tres escalones procede su incorporación:

- **Idoneidad:** ¿aporta información directa sobre la inconstitucionalidad alegada?
- **Necesidad:** ¿existe otro medio menos restrictivo para alcanzar la misma finalidad?
- **Proporcionalidad estricta:** ¿el beneficio en protección de derechos compensa la eventual afectación a la inmediación?

4.2. EL EQUILIBRIO CONSTITUCIONAL: ENTRE EL *PRO PERSONA* Y EL DEBIDO PROCESO

La interpretación del artículo 75 debe guiarse por el principio *pro persona* (artículo 1º constitucional), que obliga a privilegiar la protección más amplia de los derechos humanos. En consecuencia, ante duda sobre la procedencia de una prueba en el amparo, deberá favorecerse su admisión cuando sea indispensable para garantizar justicia o reparar una violación grave.

No obstante, este enfoque no puede ignorar que los principios del sistema acusatorio —como la inmediación y la contradicción— también tienen rango constitucional, ni desde luego, los derechos de las víctimas que sin duda, requieren de un diverso y exhaustivo análisis sobre este tópico. La solución no radica en sacrificar uno derecho en aras del otro, sino en aplicar un *test de proporcionalidad* que armonice ambos intereses. Como advierte Alexy, los principios constitucionales no son absolutos; exigen una ponderación contextual²¹. En la misma línea, Nieva-Fenoll recuerda que la presunción de inocencia actúa como antídoto frente al arraigado prejuicio social de culpabilidad, por lo que su tutela no puede subordinarse a formalismos probatorios²².

En este marco, el juez de amparo debe actuar como *garante constitucional*, no como instancia penal paralela. Su labor es verificar que los actos reclamados respeten el debido proceso, abstrayéndose de emitir juicios sobre los hechos o la culpabilidad. Solo así se preservará la esencia del amparo sin erosionar las bases del sistema penal.

Para cumplir esa tarea de armonización, el juez debe explicar, paso a paso, que la admisión de la prueba resulta (i) idónea para esclarecer la posible violación denunciada; (ii) necesaria, porque no existe otro medio menos gravoso para garantizar el derecho comprometido; y (iii) estrictamente proporcional, en la medida en que la afectación a los principios de inmediación o contradicción es mínima frente al beneficio de proteger la libertad personal. Esta metodología, ofrece un cauce objetivo que evita tanto el formalismo extremo como la sustitución del juez penal, y consolida al amparo como un auténtico control de constitucionalidad y convencionalidad.

²¹ ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, pp. 447-449.

²² NIEVA-FENOLL, Jordi, “La razón de ser de la presunción de inocencia”, InDret, núm. 1, Barcelona, 2016

BIBLIOGRAFÍA.

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, pp. 447-449.

CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, *El juicio de amparo en el Estado constitucional*, Porrúa, Ciudad de México, 2016, p. 184.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH): “*Caso García Rodríguez y otro vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*”, Sentencia de 25 de enero de 2023, San José, 2023.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH): “*Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*”, Sentencia de 7 de noviembre de 2022, San José, 2022.

DECAP FERNÁNDEZ, Mauricio, *El juicio oral y los principios de inmediación y contradicción*, Consejo de la Judicatura Federal, Ciudad de México, 2014, p. 69.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, Trotta, Madrid, 1995, p. 616.

FERRER BELTRÁN, Jordi, “*Prueba y racionalidad de las decisiones judiciales*”, CEJI, Pachuca de Soto, Hidalgo, 2019, p. 13.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo y la jurisprudencia de la Corte Interamericana*, UNAM-IIIJ, Ciudad de México, 2016, p. 428.

FIX-FIERRO, Héctor, *La justicia constitucional en México: evolución y perspectivas*, UNAM-IIIJ, Ciudad de México, 2015, p. 213.

LEY DE AMPARO, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 2-IV-2013, última reforma DOF 19-XII-2023, art. 75.

LUCCHINI, Luigi, *Elementi di procedura penale*, Barbera, Florencia, 1995, p. 15.

MALANCHE GÓMEZ, Martha Liliana y SALINAS MARTÍNEZ, José Cuitláhuac, *Manual del curso de Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2021, p. 17.

NIEVA-FENOLL, Jordi, “*La razón de ser de la presunción de inocencia*”, InDret, núm. 1, Barcelona, 2016, pp. 1-25.

NIEVA-FENOLL, Jordi, “*Oralidad e intermediación en la prueba: luces y sombras*”, Civil Procedure Review, vol. 1, núm. 2, São Paulo, 2010, pp. 45-74.

REYES, Jahaziel, *El sistema acusatorio adversarial*, Porrúa, Ciudad de México, 2012, p. 14.

SCJN, PRIMERA SALA: “CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS PENALES. DEBE REALIZARSE CON LAS DIRECTRICES CONSTITUCIONALES VIGENTES AL RESOLVERSE EL JUICIO DE AMPARO”, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, Materias: Común y Penal, Tesis 1a. CCLXXIV/2015 (10ª), Registro digital 2009923, México, 2015, p. 302.

SCJN, PRIMERA SALA: “PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. DEBEN DESECHARSE SI PRETENDEN DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD, VARIANDO LAS CIRCUNSTANCIAS O LOS HECHOS EN LOS QUE EL JUEZ DE CONTROL SE BASÓ PARA EMITIRLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, IN FINE, DE LA LEY DE AMPARO)”, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Tomo II, Materias: Penal y Común, Tesis 1a./J. 1/2021 (10ª), Registro digital 2022840, México, 2021, p. 1210.

ZAMUDIO ARAS, Rafael, “Principios rectores del nuevo proceso penal, aplicaciones e implicaciones: oralidad, inmediación, contradicción, concentración”, en El nuevo sistema de justicia penal acusatorio desde la perspectiva constitucional, Consejo de la Judicatura Federal, Ciudad de México, 2011, p. 65.